

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 517/2016

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el treinta de octubre de dos mil diecisiete el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- *Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio presentada por la parte actora el cuatro de noviembre de dos mil quince ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del instituto demandado.*

SEGUNDO.- *Se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y años de servicio que*

solicitó el cuatro de noviembre de dos mil quince ante el Departamento de Pensiones del propio instituto, debiendo establecer el porcentaje que por ley le corresponda recibir a la actora al momento de su retiro.

Notifíquese...”

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a partir del primero de enero del año en curso.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California vigente a partir del primero de enero del año en curso.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja

	California, vigente hasta el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Reglamento de Pensiones	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado en el juicio, consistió en la negativa ficta configurada a la solicitud de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el **cuatro de noviembre de dos mil quince** ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.

La Sala de conocimiento, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, al considerar que se acreditó en el juicio que la actora cumplía con los requisitos previstos en el artículo 68 de la Ley del Instituto, consistentes en tener por lo menos la edad de cincuenta y cinco años, quince años de servicio e igual tiempo de cotizaciones, por lo que condenó a la Junta Directiva del Instituto a emitir un acuerdo en el que concediera a la actora la pensión solicitada.

CUARTO.- Agravios de la autoridad recurrente.

Los argumentos de agravio planteados por la autoridad Junta Directiva del Instituto se reseñan enseguida, sin que sea necesaria su transcripción, pues con ello no se transgrede derecho alguno, ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599 , Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

La autoridad recurrente expone diversos argumentos que van encaminados a sostener que la sentencia de Sala es contraria a derecho por incongruente, esencialmente, por lo siguiente:

a).-Que la Sala omite pronunciarse respecto a la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia que hizo valer en la contestación a la demanda, en el sentido de que la parte actora al ser trabajadora activa y solicitar la pensión por edad y tiempo de servicios, su pretensión es de naturaleza laboral, dado que es necesario que se finiquite su relación laboral para concederle la jubilación.

b).-Que la Sala omite analizar que la Ley del Instituto establece que para tener derecho a la pensión de retiro por edad y años de servicio es necesario finiquitar la relación laboral, por lo que sostiene, que la demandante carece de derecho a dicha pensión por ser trabajadora activa.

QUINTO.- Estudio de los agravios planteados.

Resulta infundado el argumento de agravio indicado en el inciso a).

Contrario a lo que alega la recurrente, la Sala sí se pronunció respecto a los argumentos expuestos en su demanda, relacionados con la incompetencia de este Tribunal bajo el argumento de que la parte actora era trabajadora activa y que su reclamo provenía de su relación laboral que sostenía con el Poder Ejecutivo.

Respecto al punto, la Sala de conocimiento, esencialmente estableció (fojas de la 85 anverso, a la 89) que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal, se otorga competencia a este Tribunal para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del instituto demandado, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se le reconozca como pensionado, puesto que la relación que une a un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionada a que

previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Sostuvo la Sala que este Tribunal es competente en razón de que la materia es de naturaleza administrativa, atendiendo a que conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación.

Que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, en razón de que la Ley del Instituto le confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a las pensiones y jubilaciones que soliciten los interesados; que se trata de potestades irrenunciables al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley; que al resolver la solicitud de jubilación se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales y; que las decisiones afectan la esfera jurídica del particular porque la resolución que recaiga a la petición de la pensión, ya sea expresa o ficta, implica el reconocimiento o la negativa de un derecho previsto por la ley a favor de los trabajadores.

Las anteriores consideraciones de la Sala no fueron controvertidas por la recurrente, por lo que quedan firmes y siguen rigiendo la sentencia recurrida.

Es infundado el agravio reseñado en el inciso b), por las consideraciones siguientes:

La Sala de conocimiento, respecto a lo alegado por la demandada en el sentido de que era improcedente la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de la parte actora porque era necesario que primero finiquitara su relación laboral, estableció, esencialmente, que la Ley del Instituto no establece como requisito para alcanzar el derecho a dicha pensión que previamente se finiquite la relación laboral, sino que simplemente se condiciona el disfrute de la pensión a que se haya extinguido la relación laboral, ya que era obvio que el particular no podía percibir sueldo y pensión de manera simultánea.

El agravio de la recurrente se hace consistir, en que el finiquito de la relación laboral es un requisito para alcanzar el derecho a la pensión de retiro por edad y años de servicio conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del Instituto.

Artículo 68.- *Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.*

De lo dispuesto en el artículo antes transcritos, no se advierte que establezcan como requisito para obtener el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que primero se finiquite su relación laboral, ya que en relación a los requisitos para obtenerla, únicamente, establece que para tener derecho a obtener la mencionada pensión el trabajador deberá tener la edad prevista en la norma, según sea el caso, quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

No obstante lo anterior, es pertinente precisar que, si bien el artículo 73 de la Ley del Instituto, de subsecuente inserción establece que el derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja, cierto es que el finiquito de la relación laboral es un requisito para empezar a percibir el pago derivado de la pensión, pero no para el reconocimiento de la misma, como se explica enseguida.

"ARTÍCULO 73.- *El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja."*

Para este Tribunal Pleno resulta infundado el argumento en que la autoridad sostiene que el finiquito de la relación laboral es un requisito para alcanzar el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, en razón de que, por una parte, el artículo 68 de la ley en cita, establece los requisitos que deben reunirse para tener derecho a la pensión y, por otra parte, el artículo 73 en cita, prevé que la percepción del pago de la pensión comenzará a partir del día siguiente a aquél en

que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Conforme a lo dispuesto en los preceptos antes citados, se revela con toda claridad que se distingue entre la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, como derecho, y la percepción al pago del último sueldo percibido por el trabajador, como derecho derivado de la pensión.

Ahora bien, para interpretar literalmente una disposición, se le debe atribuir el significado que resulte del uso común de las palabras y de las reglas gramaticales de la lengua natural en la que está formulada, para lo cual resulta indispensable acudir al diccionario de la Real Academia Española por ser la institución con personalidad jurídica propia que, de acuerdo al artículo primero de su estatuto orgánico, tiene como misión principal velar por que los cambios que experimente la lengua española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico.

Así, tenemos que la interpretación literal de las expresiones “*requisito*” y “*percepción*” se entiende que por requisito se refiere a una “*circunstancia o condición necesaria para algo*”, mientras que por percepción debe entenderse la “*acción y efecto de recibir algo*”.

De acuerdo a las reglas gramaticales del idioma y de la sintaxis de los preceptos en cuestión, debe entenderse que el derecho a percibir el pago está condicionado a que al trabajador se le otorgue el derecho a la pensión y, además, hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, lo cual no permite considerar el finiquito de la relación laboral como requisito para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, sino para percibir el pago derivado de ésta, dado que la percepción del pago no es previa a la emisión del acto administrativo que concede la pensión sino posterior.

En otras palabras, el artículo 73 de la Ley del Instituto, no establece la baja como requisito para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, sino para recibir el pago por concepto de ésta, dado que, la expresión “*...el derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador*

hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja”, incluye una condición para el cobro de dicha pensión, consistente en que se haya causado baja del empleo.

El artículo 68 en cita, regula los requisitos que deben reunirse para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, mientras que el artículo 73, regula el inicio de su percepción, (que inicia a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo, por haber causado baja).

Ahora bien, es un principio de interpretación jurídica, que un precepto no sea interpretado en forma aislada sino en conjunto y armónicamente con los demás preceptos que regulen la institución de que se trate. En el caso de la institución de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio prevista en el artículo 68 de la Ley del Instituto, cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 58 y 117 de la citada ley.

"Artículo 58.- *El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.*

El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

"Artículo 117.- *Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.*

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California."

Del análisis de los preceptos anteriormente transcritos, se concluye que es un requisito previo para la percepción de la pensión la existencia del acto administrativo que la conceda, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su

otorgamiento. La baja del trabajador es un requisito para la percepción de la pensión, consecuentemente, no lo es para la emisión del acto administrativo que la concede.

Conviene también contrastar el resultado de la interpretación gramatical y sistemática a las directivas interpretativas históricas, que disponen que a una disposición se le debe atribuir el mismo significado atribuido por el legislador histórico de su tiempo, a la disposición diversa que regulaba entonces la misma relación o situación.

El actual artículo 73 tiene el mismo texto del correspondiente al artículo 73 de la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970.

De lo anterior se infiere que el legislador que ha producido la disposición vigente, ha querido conservar para ésta el mismo significado que el legislador precedente había atribuido a la correspondiente disposición previgente. Lo anterior es así dado que por seguridad jurídica debe atribuirse al legislador una intención conservadora respecto de la voluntad de un legislador precedente, por lo que en la interpretación del artículo en cita debe excluirse cualquier intención reformadora por parte del autor de la nueva disposición, salvo que la disposición tuviere una formulación diversa de esta última, lo cual podría ser considerado un indicio de la voluntad del legislador en favor de innovar respecto de la regulación previgente; pero al no ser el caso, el principio lógico de razón suficiente reivindica que no existe razón de modificar el sentido de una disposición al permanecer idéntico su tenor literal.

Así las cosas, hay que considerar que el legislador que dotó de vigencia el precepto que se interpreta, no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuyo objeto es establecer las bases conforme a las cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California tramitará las pensiones a sus asegurados. En los términos de la Ley previamente citada, se establecía en forma expresa el procedimiento para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y años de servicio y claramente

indicaba que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto administrativo.

"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases conforme a las cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, tramitará las pensiones a sus asegurados, en términos de la Ley que lo rige y fundamenta.

Artículo 2.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los asegurados.

Artículo 3.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 4.- Para el caso de que existiera alguna duda respecto de la veracidad de los datos consignados en uno o varios documentos, el trámite se interrumpirá hasta aclarar las circunstancias que dieron origen a la suspensión; y si ello no fuera posible, en un plazo de quince días hábiles se dará vista a la H. Junta Directiva para que resuelva en consecuencia.

Artículo 5.- Para efectos del otorgamiento de las Pensiones, se calculará en base a cuota diaria, que será el resultado de dividir entre 30 el importe del último sueldo devengado.

Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial.

Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, Fracción IV, de la Ley.

Artículo 8.- El dictamen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión solicitada, para que pueda ser ejecutada.

Artículo 9.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador."

Así, el otorgamiento de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios constituye un acto administrativo que amplía la esfera de derechos de un particular. A través de este acto administrativo se adquiere el derecho al pago de una cantidad del sueldo que percibía el trabajador, condicionado al haber causado baja en el empleo.

Aplica al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la cual se transcribe enseguida:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2017

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 61/2016.— Promovente: Rubén Valle López.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 212/2016.— Promovente: María Candelaria Cisneros Valenzuela.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 431/2016.— Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo tanto, la baja en el empleo no es un requisito para que un trabajador tramite su pensión u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el tres de julio de dos mil diecisiete por la Primera Sala.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Son infundados los agravios hechos valer por la Junta Directiva del Instituto; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el tres de julio de dos mil diecisiete por la Primera Sala.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 517/2016, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DOCE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.